

**PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional****LEY 165 DE 1963
(diciembre 31)**

por la cual se decreta un auxilio especial a una entidad de vivienda en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se vincula a los planes de vivienda popular que en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, adelanta la "Central pro-Vivienda de Colombia", entidad de utilidad común, con personería jurídica número 3927 de 24 de diciembre de 1948, otorgada por el Ministerio de Justicia.

Artículo 2º En cumplimiento del artículo anterior, destínase la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000), como contribución de la Nación para las obras de instalación de energía eléctrica y alumbrado público requeridas en el "Barrio Alfonso López Pumarejo", de Cali, urbanización adelantada y sostenida bajo los auspicios exclusivos de la entidad social citada en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º El auxilio decretado por la presente Ley, será pagado por la Nación a la institución beneficiada, a través de las Empresas Públicas Municipales de Cali, entidad de derecho público que adelanta los trabajos de instalación y extensión de redes de energía y alumbrado general del citado "Barrio Alfonso López Pumarejo", en cuotas de novecientos mil pesos (\$ 900.000) anuales, hasta la concurrencia de la suma total.

Artículo 4º Las Empresas Municipales de Cali, por virtud del auxilio decretado en esta Ley, no podrán cobrar a los adjudicatarios, habitantes del "Barrio Alfonso López Pumarejo" que sean socios activos de la "Central pro-Vivienda de Colombia", ningún valor por concepto de las obras de energía eléctrica y alumbrado general del Barrio, ya que su costo total debe considerarse cubierto con el auxilio dispuesto por el presente mandato legal.

Artículo 5º Es entendido que la Nación al hacer los pagos indicados, a través de las Empresas Municipales de Cali, tendrán en cuenta previamente, los estudios, planos y presupuestos de desarrollo de las obras a que se refiere esta Ley, los cuales deben estar debidamente aprobados por la Oficina de Planeación de dicha ciudad o por quien haga sus veces, de acuerdo con las reglamentaciones legales sobre la materia.

Artículo 6º Las partidas anuales con destino al fiel cumplimiento de esta Ley, serán incluídas necesaria y obligatoriamente en los Presupuestos de la Nación, y si no lo fueren, autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, abrir los créditos de rigor y gestionar empréstitos, si ello fuere necesario, para su estricto cumplimiento.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Fomento, Aníbal Vallejo Alvarez.

**LEY 164 DE 1963
(diciembre 31)**

por la cual la Nación destina una suma para la financiación del alcantarillado de los barrios obreros de la ciudad de Bogotá, D. E., y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000), para la construcción, ampliación y rectificación del alcantarillado de los barrios obreros de la ciudad de Bogotá.

Artículo 2º Destínase la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) para la construcción, ampliación y rectificación de las calles de los barrios obreros de la ciudad de Bogotá.

Artículo 3º En el Presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de diez (10) años, se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento, a razón de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) en cada vigencia, hasta completar las sumas de que tratan los artículos primero y segundo.

Artículo 4º En caso de no ser incluídas en los Presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º El Gobierno Nacional garantizará las operaciones de crédito que efectúe la ciudad de Bogotá para la financiación de las obras de que tratan los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Fomento, Aníbal Vallejo Alvarez.
El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

**LEY 165 DE 1963
(diciembre 31)**

por la cual la Nación atiende a la solución de los problemas creados por una calamidad pública en los Departamentos de Antioquia, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para auxiliar a los damnificados por los sismos del 21 de diciembre de 1961 y del 30 de

julio de 1962, destínense las sumas siguientes que pagará la Nación en tres vigencias consecutivas, con inclusión de una primera cuota en el año de 1964: al Departamento de Antioquia la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000); al Departamento de Caldas la suma de diez y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 18.500.000); al Departamento del Valle del Cauca la suma de trece millones cien mil pesos (\$ 13.100.000), y al Departamento del Tolima la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Artículo 2º Créanse sendas Juntas en los cuatro Departamentos mencionados, compuestas por los respectivos Gobernadores de cada Departamento; por los señores Arzobispos de Medellín, Manizales, Cali e Ibagué, y por dos Representantes a la Cámara y dos Senadores. Los Representantes y Senadores serán elegidos miembros de la Junta Departamental correspondiente, por los respectivos Representantes y Senadores de cada uno de los cuatro Departamentos citados, y por un período de dos años. Las Juntas susodichas gozarán de personería jurídica por ministerio de esta Ley, y sus Presidentes serán sus representantes legales.

Parágrafo. Los damnificados acreditarán el lleno de los requisitos legales pertinentes antes de recibir sus respectivos auxilios.

Artículo 3º Las Juntas a que se refiere el artículo anterior tendrán como función primordial recibir, administrar e invertir los auxilios oficiales a que se refiere la presente Ley. Dichas entidades deberán delegar funciones en Juntas Municipales creadas por las mismas Juntas Departamentales en orden a atender mejor el auxilio a los damnificados locales.

Artículo 4º La Nación asumirá la construcción o reconstrucción de todos los edificios públicos que fueron afectados por los sismos de que trata el artículo 1º de esta Ley, en los Departamentos de Caldas, Antioquia, Valle del Cauca y Tolima, bien sea que dichos inmuebles hubieran sido nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 5º Con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, autorízase al Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1966, para contratar empréstitos y hacer traslados en los Presupuestos correspondientes, así como para celebrar con el Banco de la República los contratos conducentes a la obtención de los fines señalados en la presente Ley. Al efecto, autorízase al Banco de la República para que abra al Gobierno Nacional un crédito extraordinario que será cancelado al Banco Emisor en la forma y condiciones que se estipulen libremente por las partes y hasta concurrencia de una cuantía que totalice, como máximo, las sumas anotadas en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 6º Los Bancos Cafetero y Comerciales podrán hacer préstamos para la construcción o reconstrucción de edificios y viviendas en las zonas afectadas por los sismos; estos créditos se otorgarán dentro de las modalidades del Decreto 384 de 1950, y disposiciones que lo complementan.

Artículo 7º El Instituto de Crédito Territorial queda autorizado para que, con el exclusivo fin de construir o reconstruir las viviendas afectadas por los sismos, haga préstamos a los damnificados, con plazo hasta de quince años e interés que no exceda del seis por ciento (6%) anual. Estos préstamos podrán ser hasta por veinte mil pesos (\$ 20.000) cada uno, y estarán sometidos a la reglamentación que dicte la Junta Directiva del Instituto. Los préstamos del Instituto de Crédito Territorial no podrán concederse a personas naturales cuyo patrimonio líquido exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000).

Parágrafo. El Instituto de Crédito Territorial podrá otorgar préstamos a entidades con personería jurídica, para que ellas inviertan en la construcción o reconstrucción de vivienda preceptuada por la presente Ley.

Artículo 8º La Caja de Crédito Agrario dará créditos preferenciales para la construcción o reconstrucción de viviendas rurales en las zonas afectadas por los sismos y en las condiciones que tiene establecidas para sus préstamos de más largo plazo.